

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 733196099040201400136.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00075.
Condenado: JOSÉ ANASTACIO LOAIZA.
Delito: Homicidio Agravado.
Sustanciación: 2023-0391.

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOSÉ ANASTACIO LOAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.875 de Ortega – Tolima; condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a la pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL GUAMO – TOLIMA** el día 30 de octubre de 2014, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El 27 de enero de 2023, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** CONCEDIÓ al condenado **JOSÉ ANASTACIO LOAIZA** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 7 de febrero de 2023 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **JOSÉ ANASTACIO LOAIZA**.

Una vez se surtan las comunicaciones correspondientes, se ordena a Secretaría pasar de inmediato el presente proceso para dar inicio al artículo 477 del CPP, teniendo en cuenta que existe una alerta de haber incurrido en la conducta de violencia intrafamiliar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 733196099040201400136
Rad. Interno: 55-983187001-2023-00075
Condenado: JOSE ANASTACIO LOAIZA
Delito: Homicidio Agravado.
Interlocutorio No. 2023-0390

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JOSE ANASTACIO LOAIZA**.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo - Tolima, condenó a **JOSE ANASTACIO LOAIZA**, Identificado con CC. No. 5.969.875, a una pena de **231 meses de prisión**, más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria, sentencia que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, concedió al condenado **JOSE ANASTACIO LOAIZA**, el beneficio de prisión domiciliaria, recio pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

En fecha 13 de abril de la anualidad, se recibió al correo electrónico de este Juzgado, correo electrónico por parte de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando lo siguiente: "*ME PERMITO REMITIR INFORME PRESENTADO POR LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ABREGO, TENIENDO EN CUENTA QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA CON VIGILANCIA DEL EPMSC OCAÑA, EN ESTE ORDEN DE IDEAS SOLICITO AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, QUE POR FAVOR SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE OCAÑA, CON EL FIN DE QUE DENTRO DE SUS COMPETENCIAS SE TOMEN LAS DETERMINACIONES A QUE HAYA LUGAR.*" Anexando escrito suscrito por la Dra. Amanda Montaguth Arévalo, en el cual expone: "*...el señor JOSE ANASTACIO LOAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5969875, expedida en Ortega (Tolima), ejerció actos de violencia intrafamiliar en contra de su compañera permanente, la señora DEYANIRA ACOSTA PACHECO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60414375, expedida en Abrego (N. de S) (como consta en noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación y de las diligencias que anexo a la presente.*"

En auto de fecha 21 de abril de la anualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y se ordenó a secretaría pasar de inmediato el presente proceso para dar inicio al artículo 477 del C.P.P, al existir una alerta de haber incurrido el sentenciado en la conducta de violencia intrafamiliar.

CONSIDERACIONES

En fecha 13 de abril de la anualidad, se recibió al correo electrónico de este Juzgado, correo electrónico por parte de la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando lo siguiente: "*ME PERMITO REMITIR INFORME PRESENTADO POR LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ABREGO, TENIENDO EN CUENTA QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA CON VIGILANCIA DEL EPMSC OCAÑA, EN ESTE ORDEN DE IDEAS SOLICITO AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, QUE POR FAVOR SE REMITA EL*

EXPEDIENTE AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE OCAÑA, CON EL FIN DE QUE DENTRO DE SUS COMPETENCIAS SE TOMEN LAS DETERMINACIONES A QUE HAYA LUGAR. Anexando escrito suscrito por la Dra. Amanda Montaguth Arévalo, en el cual expone: *"...el señor JOSE ANASTACIO LOAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5969875, expedida en Ortega (Tolima), ejerció actos de violencia intrafamiliar en contra de su compañera permanente, la señora DEYANIRA ACOSTA PACHECO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60414375, expedida en Abrego (N. de S) (como consta en noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación y de las diligencias que anexo a la presente."*

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento de los compromisos al suscribir la diligencia de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado **A TRAVES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA**, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, al no contar con datos del abogado que ejerció su defensa en la fase de conocimiento, **se solicitará de carácter urgente** a la Defensoría del Pueblo de Ocaña, asigne un abogado al aquí sentenciado, para ser notificado y correr traslado del trámite contemplado en el artículo 477 del C.P.P.

E igualmente, se requerirá a la Comisaria de Familiar del Municipio de Abrego Norte de Santander, para que se sirva informar con destino a esta vigilancia, como se ha materializado la medida de protección impuesta a favor de la señora Deyanira Acosta Pacheco.

Así mismo, se pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el contenido del escrito remitido por la comisaria de familia de Abrego Norte de Santander a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para efecto que se sirva informar en que estado se encuentra la denuncia con radicado 544986001132202310633 presentada por la señora Deyanira Acosta Pacheco en contra del señor **JOSE ANASTACIO LOAIZA, por el presunto punible de VIOLENTA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**. Remitir las pesquisas y documentos que soporten las misma, bajo el entendido que se encuentra el despacho estudiando la viabilidad o no de revocar la prisión domiciliaria al aquí condenado, quien es el victimario en la denuncia presentada ante su despacho.

Así mismo, requerir a Policía Nacional y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar si fueron informados por este ultimo, para efecto de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de sentenciado **JOSE ANASTACIO LOAIZA**, Identificado con CC. No. 5.969.875, respecto a *"Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades."*

Por último, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **JOSE ANASTACIO LOAIZA**, Identificado con CC. No. 5.969.875.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **JOSE ANASTACIO LOAIZA**, Identificado con CC. No. 5.969.875, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente

comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **JOSE ANASTACIO LOAIZA**, Identificado con CC. No. 5.969.875, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar de la presente decisión al sentenciado **VOLMAR ALONSO QUINTANA TRIGOS**, Identificado con CC. No. 13.364.419 a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SOLICITAR DE CARÁCTER URGENTE a la Defensoría del Pueblo de Ocaña, para que se sirva asignar un abogado al sentenciado **JOSE ANASTACIO LOAIZA**, Identificado con CC. No. 5.969.875, para ser notificado y correr traslado del trámite contemplado en el artículo 477 del C.P.P, y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: REQUERIR a la Comisaria de Familiar del Municipio de Abrego Norte de Santander, para que se sirva informar con destino a esta vigilancia, como se ha materializado la medida de protección impuesta a favor de la señora Deyanira Acosta Pacheco.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Fiscalía General de la Nación, el contenido del escrito remitido por la comisaria de familia de Abrego Norte de Santander a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para efecto que se sirva informar en que estado se encuentra la denuncia con radicado 544986001132202310633 presentada por la señora Deyanira Acosta Pacheco en contra del señor **JOSE ANASTACIO LOAIZA**, por el presunto punible de **VIOLENTA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**. Remitir las pesquisas y documentos que soporten las misma, bajo el entendido que se encuentra el despacho estudiando la viabilidad o no de revocar la prisión domiciliaria al aquí condenado, quien es el victimario en la denuncia presentada ante su despacho.

OCTAVO: REQUERIR a Policía Nacional y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva informar si fueron informados por este último, para efecto de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de sentenciado **JOSE ANASTACIO LOAIZA**, Identificado con CC. No. 5.969.875, respecto a lo contemplado en el artículo 38C del C.P *"Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades."*

NOVENO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **JOSE ANASTACIO LOAIZA**, Identificado con CC. No. 5.969.875.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201880026.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00076.

Condenado: **ANDRÉS EDUARDO SÁNCHEZ NIÑO**.

Delito: Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía.

Sustanciación: 2023-0392.

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ANDRÉS EDUARDO SÁNCHEZ NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.837.819 de Rio de Oro – Cesar; condenado por el delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA** a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, multa de 2.5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE OCAÑA** el día 24 de febrero de 2023, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 14 de marzo de 2023 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001134202100534.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00078.

Condenados: **LUIS ANTONIO NORIEGA GONZÁLEZ** y **ALEIDER URIZA GÓMEZ**.

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado en concurso con el delito de Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado.

Sustanciación: 2023-0395.

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra de los sentenciados **LUIS ANTONIO NORIEGA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.815.169 de San Bernardo del Viento – Córdoba; y **ALEIDER URIZA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.533.782 de El Carmen – N. Santander condenados por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO** a la pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el mismo término de la pena principal. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE CÚCUTA** el día 14 de octubre de 2023, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a los sentenciados, quienes a partir de la fecha quedan a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a los condenados **LUIS ANTONIO NORIEGA GONZÁLEZ** y **ALEIDER URIZA GÓMEZ**.

4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB los señores **Luis Antonio Noriega González** y **Aleider Uriza Gómez**, no aparecen registrados como parte de la Población Privada de la Libertad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penales del Circuito Especializado de Cúcuta envió correo el pasado 18 de abril remitiéndoles a los correos institucionales tanto de la Dirección como al de la Oficina Jurídica del EPMSC de esta municipalidad, con asunto: **“REMITO SENTENCIA CONDENATORIA Y BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 010 DEL 14/04/2023 PARA EL TRÁMITE PERTINENTE RADICADO n.i. 2021-222”**.

5.- **REQUERIR** al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña, para que se sirva **INFORMAR** el motivo por el cual a la fecha no ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado Fallador, esto es, con el traslado de los condenados al Centro

Carcelario de esta ciudad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penales del Circuito Especializado de Cúcuta envió correo el pasado 18 de abril remitiéndoles al correo institucional de la Estación de Policía de Ocaña informando lo siguiente: *REMITO SENTENCIA CONDENATORIA Y BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 010 DE LUIS ANTONIO NORIEGA GONZALEZ y ALEIDER URIZA GMEZ PARA QUE SE PROCEDA A SU TRASLADO AL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE OCAÑA PARA QUE CUMPLAN CON LA PENA IMPUESTA*".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000008.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00079.

Condenado: WILSON ENRIQUE RODRÍGUEZ CARRERO.

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

Sustanciación: 2023-0397.

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **WILSON EDUARDO RODRÍGUEZ CARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.057.039 de Sardinata – N. Santander; condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** a la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** el día 4 de mayo de 2021. Mediante proveído del 21 de junio de 2021, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, **CÓNFIRMÓ INTEGRALMENTE** la sentencia de primera instancia, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 8 de julio de 2021, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **WILSON ENRIQUE RODRÍGUEZ CARRERO**.

Conminar a secretaría, para que una vez se surtan las comunicaciones pertinentes, pase el proceso de inmediato al Despacho para resolver solicitud de Libertad Condicional elevada por el sentenciado con anterioridad a la asignación de la presente vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106114201880121.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00080.
Condenado: **DAVID ASCANIO TORRADO**.
Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.
Sustanciación: 2023-0398.

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **DAVID ASCANIO TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.075.711 de Ábrego – N. Santander; condenado por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e igualmente la prohibición de portar y tener armas de fuego de defensa personal por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 30 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. Disponiendo librar la respectiva orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REITERAR** al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la **ORDEN DE CAPTURA No. 01** emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, en contra del sentenciado **DAVID ASCANIO TORRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.075.711 de Sardinata – N. Santander dentro del proceso radicado CUI 540036106114201880121 por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320198505800
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0544
Condenado: **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**
Delito: Hurto Agravado.
Interlocutorio No. 2023-0389

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, Identificado con CC. No. 27.030.546, a una pena de **12 meses de prisión**, más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo acta de compromiso en fecha 12 de septiembre de 2019, sentencia que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, para que se sirviera remitir original o copia del soporte de pago de la caución prendaria impuesta al sentenciado **MOLERO SANDOVAL**. Así mismo, se ordenó oficiar al sentenciado prenombrado para que allegara el original o copia del soporte de pago de la caución prendaria, para gozar del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena. Allegándose respuesta por parte de la agencia judicial requerida.

Se observa, que no se logró por parte del Juzgado de origen, así como tampoco por parte del condenado que aportaran pago de caución, muy a pesar que exista suscripción de acta de compromiso y respuesta por parte del Juzgado fallador, en la que indica: *"...una vez revisada la carpeta correspondiente, no se encuentra soporte que acredite que el señor **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, haya realizado consignación alguna como pago de caución prendaria ordenada por este despacho judicial en la sentencia condenatoria, ni tampoco existe deposito judicial que así lo acredite."*

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, requiriendo al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a este último y a la Policía Nacional. Recibiéndose respuestas al interior del plenario, en relación a la abogada del sentenciado, se allegó respuesta en el sentido: *"...no cuento con elemento de juicio para demostrar los motivos o razones que tuvo el señor Jesús*

Ángel Molero Sandoval que para esta defensa deben ser totalmente justificados atendiendo su situación de toda índole.”

Por otro lado, en fecha 23 de febrero de la anualidad, se recibió respuesta por parte del sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en el cual expone: “...me permito informar que no realice el respectivo pago de caución prendaria impuesta para gozar del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.”

Por último, en fecha 10 de abril de la anualidad, se recibió respuesta por parte de la Dra. Claudia Judith Castilla García, secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, en el cual informa: “...el condenado **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, suscribió acta de compromiso el 12 de septiembre de 2019, quedando pendiente el pago de la caución prendaria por la suma de Cincuenta mil pesos, pero por un error involuntario del Juzgado no se requirió dicho pago al sentenciado y luego fueron remitidas las diligencias el 17 de septiembre de 2019 para vigilancia de la pena, fecha en la cual fungía como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el doctor **ANTONY SOSSA BERMEO**.” Aportando con la misma, recibo de pago por el valor de \$50.000.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en fecha 10 de abril de la anualidad, se recibió respuesta por parte de la Dra. Claudia Judith Castilla García, secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, en el cual informa: “...el condenado **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, suscribió acta de compromiso el 12 de septiembre de 2019, quedando pendiente el pago de la caución prendaria por la suma de Cincuenta mil pesos, pero por un error involuntario del Juzgado no se requirió dicho pago al sentenciado y luego fueron remitidas las diligencias el 17 de septiembre de 2019 para vigilancia de la pena, fecha en la cual fungía como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el doctor **ANTONY SOSSA BERMEO**.” Aportando con la misma, recibo de consignación por el valor de \$50.000.

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza de la libertad condicional, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Descendiendo al caso concreto, el día de hoy pasó el presente proceso al despacho con respuesta por parte de la Dra. Claudia Judith Castilla García, secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, aportando un documento donde se soporta pago de caución que fue impuesta al condenado, se abstiene el despacho de revoca el beneficio concedido al sentenciado. Resaltando que si bien, el condenado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allegó respuesta en relación al pago de la caución prendaria, la cual es opuesta a la suministrada por el Juzgado fallador, se entiende ya que como la señora secretaria de este Juzgado lo está informando, se realizó en fecha 10 de abril de la anualidad, consignación ante ese Juzgado, por lo que dicha anomalía se encuentra superada.

Así las cosas, en relación al traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., se abstendrá el despacho de revocar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **REVOCAR** el beneficio de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedido al sentenciado **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, Identificado con CC. No. 27.030.546, por cumplimiento del periodo de prueba que le fue impuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885383
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00140 00
Condenado: LEJAMER MEDINA PARRA
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2023-0386

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LEJAMER MEDINA PARRA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796025	01/01/2023 – 31/01/2023	-	102	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	-	102	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	336	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	336	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA, 28 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885383
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00140 00
Condenado: LEJAMER MEDINA PARRA
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2023-0387

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de Prisión Domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, del sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña N. S.

DE LA PETICIÓN

La dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, mediante oficio 2023EE0066669 solicita Prisión Domiciliaria de la PPL MEDINA PARRA LEJAMER identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.819.147 indicando que cumple con lo consagrado en la mitad de la condena para lo cual anexa la documentación requerida para ello.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **LEJAMER MEDINA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.819.147 a la pena principal de 24 meses de prisión y accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, le negó los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO**. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

En auto del 17/10/2019, el Juzgado homólogo en Descongestión avocó el conocimiento y ordenó comunicar al EPMSC Ocaña que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad por otra sentencia condenatoria, sea dejado a disposición de esta causa.

En auto del 12/11/2019, en relación a solicitud de acumulación jurídica solicitada por el condenado, le fue indicado que su solicitud es improcedente.

Mediante auto del 12/08/2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento, requirió la cartilla biográfica y dejó constancia que al habersele concedido libertad por pena cumplida dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR con radicado interno 2021-0635, se le comenzará a contabilizar el tiempo de la pena impuesta en el presente a **partir del día siguiente a habersele concedido la misma.**

En autos del 27/01/2023 le fueron concedidas redenciones de pena de: 20 días; 29.5 días.

En auto de hoy, 21/04/2023 que antecede le fue concedida redención de pena de: 28 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable **en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los

presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Se advierte inicialmente que el delito en el que se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma, motivo por el cual supera esta exigencia.

En relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del beneficio pretendido, se tiene que **LEJAMER MEDINA PARRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día **13/08/2022**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **8 meses y 8 días** de privación física de la libertad.

De otra parte, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas:

¹ Según Auto de Sustanciación No. 2022-06887 y Constancia Secretarial visibles a folios 2 y 3 cuaderno original de este Juzgado.

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
27/01/2023	-	20
27/01/2023	-	29,5
21/04/2023	-	28
TOTAL	2	17,5

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **10 meses y 25,5 días**, tiempo que **NO SUPERA** al **50% de la pena impuesta**, equivalente a **12 meses**, dado que fue condenado a la pena de **24 meses de prisión**.

Al no superarse esta primera exigencia, se abstendrá el Despacho de valorar los restantes presupuestos, y por consiguiente negará el subrogado solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **LEJAMER MEDINA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.819.147 el beneficio de la Prisión domiciliaria, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159200802125

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00244 00

Condenado: CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO

Delitos Acumulados: Homicidio agravado – Homicidio Agravado en Concurso con Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2023-0388

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2023EE0066528 el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite solicitud de beneficio administrativo de hasta 72 horas de la PPL BARBOSA QUINTERO CARMEN EMIRO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.135.319.

ANTECEDENTES PROCESALES

SENTENCIA 1.

El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia del 13 de junio de 2011, condenó a **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.135.319, a la pena principal de **210 meses de prisión**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y al pago de perjuicios morales ocasionados, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica.

SENTENCIA 2.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 28 de febrero de 2018, condenó a **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.135.319, a la pena principal de **444 meses de prisión**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue parcialmente modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual mediante providencia del 26 de abril de 2018 rebajó la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y fijó la misma en 20 años. Decisión que cobró ejecutoria el 22 de julio de 2020 según Ficha Técnica.

El 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga.

El 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ocaña.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

Mediante auto Interlocutorio No. 2021-1941 fechado 12 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial declaró a favor del condenado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.135.319, LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS en relación a las sentencias 1 y 2 relacionados párrafos arriba, y como consecuencia de ello se fijó la pena de prisión acumulada definitiva en **549 meses**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

"Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

....

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

"Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género".

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena". (Negrita y subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los delitos objeto de condena, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas al condenado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**,

como quiera que una de las conductas punibles que fueron objeto de acumulación corresponde al de **Hurto Calificado y Agravado**, la cual está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. En efecto, al **existir prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, es improcedente su concesión.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por el delito de **Hurto Calificado**, tal y como ocurre con **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida de hasta por 72 horas, al sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**, al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.135.319, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA